

Los funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta, y de servicio, el uniforme y distintivos descritos en el Decreto de 2 de diciembre de 1942 y en este artículo.

#### DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto de 6 de diciembre de 1894, y
- Decreto de 10 de octubre de 1946.

Asimismo, quedan derogadas en lo que se refiere al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado las disposiciones siguientes:

- Real Decreto de 14 de mayo de 1913.
- Real Decreto de 22 de mayo de 1919.
- Real Decreto de 13 de marzo de 1928, y
- Real Orden de 28 de marzo de 1931.

*DECRETO 2740/1972, de 15 de septiembre, por el que se aplica a determinados funcionarios la disposición transitoria sexta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.*

Se ha dado con frecuencia el caso, que en la actualidad aún sigue produciéndose, de quienes reuniendo los requisitos exigidos para el ingreso en los Cuerpos de la Administración, por estar en posesión del título profesional que les faculta para ello, no han podido realizar ese ingreso y adquirir la condición de funcionarios de carrera porque no existían vacantes presupuestarias. Sin embargo, pudieron desempeñar, aunque con el carácter de eventualidad, determinados puestos de trabajo, incluso en Organismos autónomos, que la Administración no consideró que podían ser suficientes justificaciones para una ampliación de las plantillas presupuestarias.

Esto hace que determinados funcionarios que anteriormente se encontraran en la situación indicada no puedan, a efectos de trienios, computar el tiempo de servicios que han permanecido en la misma, toda vez que no los prestaron en propiedad, como exige el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco. Por ello, dicha Ley, en su disposición transitoria sexta, ha concedido al Gobierno la facultad de reconocer con carácter excepcional, y a efectos de trienios, los servicios prestados antes de su vigencia, en las mismas funciones, previas a la constitución del Cuerpo o de su ingreso en él.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministerios interesados y con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A efectos del artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con la disposición transitoria sexta de la misma, se consideran como prestados en propiedad aquellos servicios que hayan sido realizados en la Administración centralizada o autónoma con anterioridad a uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, desempeñando las funciones propias de un Cuerpo y antes de la constitución del mismo o del ingreso en él, siempre que los mencionados servicios hayan sido prestados después de obtener un título profesional que, como requisito único, y sin necesidad de ninguna prueba selectiva, faculta para el ingreso en el Cuerpo cuando se haya producido una vacante presupuestaria.

**Artículo segundo.**—Los funcionarios que se consideren con derecho al beneficio que se concede en este Decreto deberán solicitar de los Subsecretarios del Departamento respectivo que se les practique una nueva liquidación de trienios en la que, a la vista de las certificaciones oficiales que deben aportar y en las que debe acreditarse el tiempo de servicios prestados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, se tenga en cuenta, cronológicamente y en analogía con el procedimiento

establecido en la Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el tiempo de servicios que deba ser considerado como prestado en propiedad a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

**Artículo tercero.**—Los Departamentos ministeriales, en base a las nuevas liquidaciones practicadas, solicitarán los suplementos de crédito necesarios para el pago de los nuevos trienios que se concedan.

**Artículo cuarto.**—La consideración, a efectos de trienios, de los servicios que por el presente Decreto se reconocen, surtirá efectos económicos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, por lo que las liquidaciones que se practiquen según el artículo segundo de este Decreto se referirán al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, hasta cuyo momento conservarán validez las liquidaciones actualmente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 2741/1972, de 15 de septiembre, por el que se establece un complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares.*

Tanto la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, como las que desarrollan el régimen económico de los demás funcionarios públicos, autorizan al Gobierno para conceder un complemento especial por razón de los hijos subnormales, inválidos o ciegos.

El presente Decreto regula dicho complemento teniendo presente las normas dictadas sobre esta materia y en función de la carga que supone para la familia la existencia de dichos hijos, es decir, manteniendo en lo posible un criterio unitario en el plano nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los diferentes Ministerios, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros de quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. El complemento familiar especial se percibirá, conforme a los derechos inherentes a su situación, por los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como los preceptores de clases pasivas, en proporción a sus respectivas cargas por hijos minusválidos y con independencia de sus demás emolumentos personales.

Dos. No se incluyen en el ámbito de aplicación del presente Decreto:

a) Los funcionarios de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo tercero C) del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, que aprobó su Estatuto.

b) Los funcionarios que no perciban sueldo o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo segundo.**—Este derecho está constituido por una asignación de carácter periódico y de cuantía uniforme de mil quinientas pesetas mensuales.

**Artículo tercero.**—Sólo se podrá percibir un complemento familiar especial por cada uno de los hijos comprendidos en el artículo cuarto siguiente, siendo incompatible con la percepción de prestaciones análogas cualquiera que fuese su denominación o carácter.

Es compatible, en su caso, con la ayuda o indemnización familiar y con los beneficios, cuando concurren, derivados de la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

**Artículo cuarto.**—A efectos de lo dispuesto en este Decreto, tendrán la consideración de minusválidos la:

Uno. Subnormalidad mental. Todos los deficientes mentales con coeficiente intelectual no superior a cincuenta.

**Dos. Invalidez sensorial:**

a) Ciegos, con una visión global inferior a uno/diez después de la oportuna corrección o con un ángulo visual inferior a veinte grados.

b) Sordos y sordomudos, con una pérdida auditiva superior a setenta y cinco decibelios en el oído mejor.

**Tres. Invalidez motórica:**

a) Pérdida anatómica o de sus partes esenciales de dos o más miembros, considerándose como esenciales la mano y el pie.

b) Pérdida funcional de dos o más miembros, a condición de que para la marcha precise dos bastones, muletas o tutores, o que sea imposible asir objetos con ambos miembros superiores.

**Cuatro.** Cuando concurren dos o más minusvalías que, sin alcanzar el límite correspondiente, superasen el setenta y cinco por ciento de las condiciones exigidas para cada una de ellas, podrán aquéllas acumularse a efectos del reconocimiento de la consideración de minusválido del grupo que corresponda a la que predomine.

**Artículo quinto.**—Serán beneficiarios de la asignación económica prevista en el artículo segundo anterior los funcionarios civiles y militares, y perceptores de clases pasivas, comprendidos en el artículo primero de este Decreto, siempre que concurren en los hijos minusválidos las condiciones que a continuación se indican:

**Primero.** Ser hijo legítimo, legitimado, natural reconocido, ilegítimo con derecho a alimentos o adoptivos, unos y otros de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

**Segundo.** Tener entre dos y cuarenta y cinco años de edad cumplidos.

**Tercero.** Convivir con el beneficiario. No se apreciará la falta de esta condición en los casos de separación transitoria por razones de estudio o internamiento en Centro rehabilitador.

**Cuarto.** Dependier económicamente del beneficiario.

**Artículo sexto.**—El derecho al complemento familiar especial se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del minusválido.

b) Recuperación o rehabilitación del minusválido que haga que quede excluido del artículo cuarto de este Decreto.

c) Pérdida de cualquiera de las condiciones exigidas para tener la condición de beneficiario.

**Artículo séptimo.**—En el caso de fallecimiento del beneficiario del complemento familiar especial del artículo segundo que antecede, la asignación económica se hará efectiva a la representación legal del minusválido o la persona o Institución que lo tenga a su cargo, en tanto cumpla la obligación de mantenerle, educarlo y prestarle la atención debida a su estado.

**Artículo octavo.**—Uno. El reconocimiento del derecho al complemento familiar especial corresponde a la Comisión, Organismo o autoridad militar competente para el reconocimiento del derecho a percibir complemento familiar, percibiéndose con cargo a los mismos créditos y por el mismo procedimiento que venga abonándose este último.

**Dos.** En el supuesto de que el minusválido se encuentre acogido en algún Centro o Institución para llevar a cabo su educación, instrucción y recuperación, los beneficiarios de la asignación económica del artículo segundo tendrán que acreditar que contribuyen al sostenimiento de dicho Centro o Institución.

**Artículo noveno.**—En todo caso, la declaración de la condición de minusválido, a efectos de que pueda reconocerse la de beneficiario, se llevará a cabo previo dictamen médico periódico sobre las circunstancias físicas, mentales, familiares y sociales que afecten al pretendido minusválido, que se emitirá de acuerdo con las normas que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

El Ministerio de Hacienda, con informe, en su caso, del Ministerio de la Gobernación y del Alto Estado Mayor, dictará las disposiciones que fuesen necesarias para la aplicación del presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, cuando las circunstancias así lo aconsejen, modifique el límite máximo de edad que figura entre las condiciones exigidas por el artículo quinto.

**DISPOSICION FINAL TERCERA**

El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

**MINISTERIO  
DE EDUCACION Y CIENCIA**

*DECRETO 2742/1972, de 15 de septiembre, por el que se regulan los procedimientos de acceso de los Maestros y Profesores a que se refiere la disposición transitoria 8.ª, 8, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en turno restringido, a los Cuerpos docentes actualmente existentes.*

El apartado sexto de la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa prevé la promulgación de normas reglamentarias para establecer el procedimiento mediante el que, a través de concursos o concursos-oposición, puedan acceder a los Cuerpos docentes actualmente existentes los Maestros o Profesores que hubiesen servido al Estado durante un periodo de cinco años académicos completos en calidad de interinos.

El desarrollo normativo de la mencionada disposición transitoria se presenta como trámite obligado, previo a la constitución de los nuevos Cuerpos creados en el artículo ocho de la citada Ley y a la posterior integración en dichos Cuerpos de los funcionarios pertenecientes a los actuales Cuerpos docentes.

Por el presente Decreto se da aplicación a la disposición transitoria sexta, 8.ª, de la Ley General de Educación, de acuerdo con un criterio sustantivo de prestación de servicios al Estado, teniendo en consideración los méritos de quienes, sin ostentar la condición de funcionarios, han prestado su valiosa colaboración profesional a la sociedad mediante la impartición durante estimable lapso de tiempo de la enseñanza en funciones correspondientes a Cuerpos docentes estatales. Por otra parte, con esta interpretación se quiere responder al sentir de las Cortes Españolas, puesto de manifiesto en los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación de la Ley General de Educación.

Por ello, el presente Decreto abre la posibilidad de que accedan a los Cuerpos docentes actualmente existentes mediante el sistema que en el mismo se establece aquellos Profesores no numerarios que han venido ejerciendo sus funciones docentes durante el tiempo señalado en la citada disposición transitoria, siempre que éstas hayan sido ejercidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Educación. La amplitud que así se alcanza es máxima, al extender la norma incluso a aquel profesorado que, sin estar unido con el Estado por una relación administrativa o laboral, ha servido a la enseñanza oficial en Centros no estatales. Sólo se exceptúan los Cuerpos cuyo acceso, en base a la prestación de servicios previos sin ostentar la condición de Profesor numerario, está ya regulado por disposiciones vigentes.

En aquellos niveles de enseñanza en que exista más de un Cuerpo de diferente coeficiente pero con la misma exigencia de titulación académica, parece conveniente que el turno restringido sólo sea de aplicación para el ingreso en el Cuerpo de menor coeficiente, pudiendo concurrir al mismo quienes hubiesen prestado sus servicios en funciones de cualquiera de los respectivos Cuerpos del mismo nivel; entre otras razones, porque con ello se da idéntico tratamiento al profesorado no numerario del nivel de enseñanza respectivo, cuya selección se basó fundamentalmente en una titulación también idéntica, y se evita la incongruencia de que los numerarios de menor coeficiente retributivo resulten de peor condición que los no numerarios por el solo hecho de que éstos hayan tenido nombramientos temporales y discrecionales que sustancialmente no llevaron consigo superiores exigencias.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,